



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL

RAD.	PARTES	TÉRMINO	FECHA FIJACIÓN TRASLADO	FECHA DESEFIJACIÓN TRASLADO
2020-00886 Contractual	Empresa de Servicios Públicos de Iscuandé EPS SAS – Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé	5 días	16-febrero-2021	22-febrero-2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Adjunto solicitud de medida cautelar.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar relacionada con suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala, entre otros aspectos diferenciadores, que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo :**"Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"**.

Como lo resaltó el Consejo de Estado en auge de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la *"manifiesta infracción"* hasta allí vigente y se interpretó que: *La nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez Administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*.

Es decir, que esta modificación a la solicitud de medidas cautelares, aplicada concretamente a la suspensión de los efectos de los actos administrativos, se habilita al juez para que realice un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento desde este primer momento del proceso; ya que, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 del 2011 *7a decisión sobre medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente realizar la confrontación de los actos administrativos demandados con los principios y normas que se vulneraron al momento de su expedición.

Acto Administrativo Demandado:

1.- Resolución No. 004 de marzo 5 de 202 mediante la cual se declaró la terminación del contrato LP 2019004

Principio y norma violada: Principio debido proceso (Artículo 29 Constitucional)

Ahora bien, una vez vista la disposición que violaron los actos administrativos hoy demandados, resulta imperioso explicar de qué forma fueron violentadas:

FRENTE AL DEBIDO PROCESO:

En consideración a que el procedimiento administrativo es un todo, que se conforma, por decirlo así, de ciertas manifestaciones unilaterales de la Administración de las que se resaltan por su carencia, la violación el debido proceso de mi poderdante, como quiera que no se le permitió acudir a las instancias de rigor, como lo era la interposición y sustentación del recurso de reposición, situación con la que se impidió el ejercicio al derecho de contradicción y defensa que se deben garantizar en este tipo de actuaciones.

Por los anteriores motivos a mi poderdante se le vio vulnerado claramente el debido proceso, ya que no basta con que por circunstancias plasmadas en la resolución demandada se tomaran decisiones de esta magnitud, pues tanto las normas que regulan la materia como la Jurisprudencia Local (Corte Constitucional y Consejo de Estado), exigen, a la hora de efectuar las consideraciones del caso y emitir una decisión, que, se detalle con precisión y claridad las normas y/o disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que fueren procedentes.

Bajo este entendido, lo que debió hacer la entidad demandada al momento de expedir el acto administrativo demandado fue haber notificado que mi poderdante tenía la posibilidad de recurrir a la segunda instancia o en su defecto poder reponer el acto administrativo y proceder a dar su trámite respectivo evitando así, una protuberante violación al debido proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La anterior solicitud se hace con base en los presupuestos legales contemplados en la Ley 1437 de 2011, principalmente en los artículos 229, 230 y 231 del C.P.A.C.A.

PERJUICIOS GENERADOS

La prestación del servicio público de tanto de aseo como de acueducto, son derechos fundamentales de carácter colectivo y por tanto se consideran que son indispensables, necesarios, forzosos e ineludibles de la Administración hacia la comunidad en general y eso su señoría era lo que se pretendía con el desarrollo del contrato.

Mírese su señoría la sentencia T-338 de 2.017 referente a los servicios públicos básicos a la comunidad, ya que considera dicha providencia el derecho fundamental al agua.

En último año se ha consolidado la tendencia de la Corte Constitucional de reconocer el derecho de acceso al mínimo vital en servicios públicos domiciliarios, en particular al agua potable, el saneamiento básico y la energía, así mismo, **cada vez se hace más evidente que el mecanismo de que disponen los usuarios para obtener el reconocimiento de su derecho es la acción de tutela.**

En la vía de garantizar el reconocimiento del derecho se resaltan sentencias como la C-100-17, en la que se ordena la prestación del servicio en zonas de riesgo, se ratifica la obligación del municipio al aseguramiento del servicio y se hacen producir efectos inter pares a sus decisiones, también la sentencia T-118-18, en la que reiterando doctrina de providencias anteriores, en las que se ha obligado al proveedor del servicio a llevar la instalación de la red a su cargo, hasta el inmueble que habita el usuario, a quien se le había asignado la carga se asumir esa obligación.

Lea también: Sentencia T-118-18 o la consolidación del Mínimo vital en agua.

Además de las sentencias anotadas, debe resaltarse la expedición de sentencias como la T-197-17, que **protege a las personas que se encuentran recluidas en centros carcelarios, y ordena que le les garantice el acceso a servicios** como agua potable, saneamiento básico, energía y aun a servicios telecomunicaciones; la sentencia T-338-17 en la que se ordena la prestación del suministro a través de esquemas alternativos de prestación como carro tanques, pilas públicas, motobombas o cualquier otro medio idóneo hasta que se normalice la prestación del servicio; y, la sentencia T-475-17, que obliga a un conjunto de autoridades, entre ellas al departamento, a adoptar medidas necesarias para reparar los daños que han afectado la prestación del servicio a través de un acueducto regional.

PETICION

La pretensión demandada está concadenada a los perjuicios generados por la no prestación del servicio público de aseo y acueducto, viéndose sumida la comunidad en la negación de servicios básicos para el buen vivir de las personas de dicho municipio, pues no de otra manera se entiende que derechos que han sido resaltados por la corte constitucional como fundamentales en el desarrollo de la sociedad, puedan ser suspendidos amparados en una violación flagrante del derecho de defensa por parte de la administración Municipal, por tanto Señoría le ruego respetuosamente se sirva declarar la suspensión provisional de la resolución No. 034 del 5 de marzo de 2.020 y en su defecto se ordene la continuidad de la prestación del servicio por parte de la empresa De Servicios Públicos Iscuande ESP S.A.S. previo depósito de caución si así usted lo determina.

Razones que nos permite solicitar se conceda la medida provisional para de esta manera evitar los perjuicios que esta actividad de la Administración Pública ha generado.

60.
Solicito se corra traslado de la presente solicitud de medida cautelar a las partes del proceso.

NOTIFICACIONES

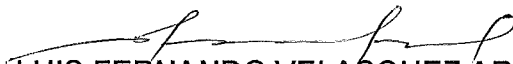
El demandado recibe notificaciones personales en la Carrera 3 con calle 6 barrio las flores del Municipio de Iscuande (N) correo electrónico contactenos@santabarbaranarino.gov.co

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en la calle 16 No.68-D-89 de la ciudad de Bogotá, correo procesosterritoriales@defensoriajuridica.gov.co

Al señor Procurador en la Cra 24 No. 20-58 piso 6° Pasto (N) a su correo cuando el despacho así lo disponga.

El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaría del tribunal o en mi oficina de abogado ubicado en la Cra 9 9-49 oficina 17-30 de la ciudad de Cali, o en mi correo velasquezabogado@hotmail.com

Atentamente


LUIS FERNANDO VELASQUEZ ARANGO
C.C. No. 14.442.063 Cali
T.P. No. 16.931 C.S.J.